

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-44/2018

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO²

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO(A): LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN Y
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

En el juicio electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** la sentencia impugnada.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante el partido actor ó actor.

² La responsable.

a. Queja. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho³, el partido actor, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴, presentó escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática⁵; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad de candidato a Gobernador de Tabasco de ese partido; Casilda Ruiz Agustín, presidenta del Ayuntamiento del Centro, Tabasco; y Blanca Pulido de la Fuente, coordinadora de desarrollo político de ese mismo ayuntamiento, por la presunta infracción a diversas disposiciones legales, por rebase de topes de gastos de campaña y actos anticipados de campaña.

Dicha queja fue remitida a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Tabasco⁶.

b. Radicación. Recibida la queja, se radicó como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave SE/PES/MORENA-PRD/046/2018.

c. Reserva de dictado de medidas cautelares. Por acuerdo de dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva reservó lo relativo a las medidas cautelares solicitadas,

³ En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante OPLE de Tabasco.

⁵ En adelante PRD.

⁶ En adelante la Secretaría Ejecutiva.

hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar ordenada en el propio acuerdo.

d. Admisión, emplazamiento y audiencia. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y cerró la instrucción.

e. Emisión de la resolución. El once de junio, el OPLE de Tabasco emitió la resolución que recayó a la queja, la que, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los ciudadanos **Gerardo Gaudio Roviro**, candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la **“Coalición Por Tabasco al Frente”**; la ciudadana **Casilda Ruiz Agustín**, Presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Centro Tabasco, **Blanca Estela Pulido de la Fuente**, otrora coordinadora de desarrollo político del Ayuntamiento de Centro; y al **Partido de la Revolución Democrática**, previstas en los artículos 338 numeral 1, fracción I y 341 numeral 1, fracción III, de la ley electoral, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido MORENA.**”

f. Presentación de la apelación ante instancia local. El quince de junio, el partido actor interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución de referencia.

g. Sentencia impugnada. El veintisiete de junio, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió la sentencia en el recurso de

apelación interpuesto, mismo que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal de once de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SE/PES/MORENA-PRD/046/2018, con la precisión señalada en el considerando 4.1 de esta resolución.”

II. Juicio electoral.

a. Presentación. En contra de dicha determinación, el treinta de junio siguiente, el partido actor presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

b. Remisión del expediente a esta autoridad y turno. Dicho medio de impugnación fue remitido, a su vez, por la responsable junto con todo el expediente, así como el informe circunstanciado y se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el tres de julio siguiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-158/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

c. Reencauzamiento a juicio electoral. El veintidós de agosto, el pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral.

En cumplimiento a lo anterior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-44/2018** y se turnó nuevamente a la ponencia de la referida Magistrada.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el expediente, lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro⁷, por tratarse de un juicio electoral, en que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado contra un candidato a gobernador de esa entidad.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*^{III}, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se colman los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hizo constar la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el veintisiete de junio, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de partes del Tribunal responsable, el treinta siguiente; por lo que, considerando el plazo de cuatro días establecido en la Ley aplicable, se concluye que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, porque, lo presenta un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del

OPLE de Tabasco, según constancias de autos, además de que fue impugnante en la instancia previa.

d. Interés jurídico. El partido político actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal responsable. En tal medio de impugnación, el hoy actor fue a su vez parte actora, de tal manera que, en atención a esa calidad, es incuestionable que le asiste el interés jurídico, para presentar el juicio que ahora se resuelve.

e. Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del partido actor es revocar el acuerdo impugnado, se acrediten las conductas denunciadas y se sancione al entonces candidato denunciado.

Su causa de pedir se puede dividir en dos temas a saber:

a. Acreditación de los actos anticipados de campaña

En cuanto a este tema, el actor sostiene la afectación a los principios de fundamentación, exhaustividad, congruencia e imparcialidad, debido a que el acto

controvertido no fue exhaustivo en su análisis, pues para la configuración de actos anticipados de campaña basta con que se presente una candidatura y sus propuestas antes del periodo previsto para ello y las conductas que denunció se llevaron a cabo del doce al trece de abril de la presente anualidad.

Asimismo, aduce que no se analizó el contenido de la plataforma electoral presentada ante el Instituto Nacional Electoral, por parte del denunciado.

Manifiesta que, la autoridad responsable sólo se limitó a señalar que en las publicaciones denunciadas no se advierte de forma objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedades, ni la intención de expresiones que afecten el principio de equidad en la contienda, además que, las conductas denunciadas sí se efectuaron en periodo de intercampañas y reconoció que se configuró el elemento personal y temporal.

Sin embargo, argumenta el promovente que, los elementos personal, temporal y subjetivo sí se configuran en el injusto denunciado de actos anticipados de campaña.

De igual forma, indica que existe una omisión del análisis exhaustivo de los preceptos invocados.

b. Utilización indebida de recursos públicos.

Refiere que, derivado de los actos anticipados de campaña que realizó el entonces candidato denunciado en diecisiete municipios se acreditó la infracción consistente en la utilización indebida de recursos públicos. Antes de dar respuesta los planteamientos del actor, resulta pertinente extraer cuáles fueron las razones que expuso la responsable respecto a cada temática.

Consideraciones de la responsable.

En cuanto al primer tema, el Tribunal local responsable razonó, en esencia, que la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña radica en que se difunda la plataforma electoral o se promoció a un candidato a determinado cargo de elección popular y que se debe entender en un sentido amplio por plataforma electoral aquella que, presentan los partidos políticos dentro de los plazos establecidos en la normativa local o federal según sea el caso.

Indicó que, dicho injusto estudiado se actualiza si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer las propuestas, sin que haya necesidad de la difusión de la plataforma electoral, esto es, para tener acreditado el elemento subjetivo del tipo

administrativo sancionador multicitado, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y que la realicen los sujetos indicados con antelación (militantes, aspirantes y/o precandidatos de los partidos políticos), señalados en la norma electoral.

Posteriormente, adujo que par la acreditación de los actos anticipados de campaña se requiere de los elementos personal, temporal y subjetivo para su actualización.

Una vez explicados cada uno de los elementos, manifestó que, para verificar la configuración de lo denunciado en la hipótesis normativa fue necesario conocer los discursos o publicaciones expresados por el sujeto denunciado, de los cuales se dieron fe en el acta circunstanciada de inspección ocular de veinte de marzo de anualidad que transcurre.

De dicho documental se desprendió que, no se configuraban la infracción atribuida al entonces precandidato o candidato del PRD.

Así, la responsable indicó que, contrario a la afirmación de la parte recurrente, la autoridad administrativa sí fundó, motivó y estudió de manera exhaustiva los

elementos constitutivos de la conducta administrativa denunciada, así como las pruebas aportadas al procedimiento, concluyendo de esta manera que, no se acreditó que lo denunciado haya sido realizado como actos anticipados de campaña; empero, estudió los elementos personal, temporal y subjetivo.

Indicó que, el primer elemento denominado personal, en concordancia con el acta circunstanciada ofrecida por el aquí recurrente, sí se acreditaba, pues aparecía la imagen de Gerardo Gaudio Roviroso, sin embargo, referente al partido también denunciado no se comprobó.

Por lo que respecta al diverso elemento temporal, también se justificó, pues básicamente la difusión de los mensajes denunciados adquirió fecha cierta al menos a partir del veinte de marzo (acta circunstanciada), pues en esa data transcurría el periodo de intercampañas, además de la manifestación expresa de los denunciados y de la nota periodística exhibida por el actor.

Sin embargo, señaló que aún acreditado el elemento temporal, se requería la coexistencia conjunta de los tres elementos enlistados con anterioridad para que se demostrara la conducta denunciada, es decir, que con la

inexistencia de un elemento no se podrían justificar los actos anticipados de campaña.

Así, determinó que del análisis de las publicaciones realizadas por el denunciado en la red social *Facebook*, no se advirtió que se manifestara de manera cierta y sin ambigüedades la intención de utilizar expresiones que afecten el principio en la equidad en la contienda, con el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover su candidatura.

También se dijo que, la conducta reprochada ocurrió dentro del periodo de intercampañas, lapso de tiempo en que, los candidatos pueden asistir eventos de carácter privado y expresar sus ideas y opiniones sobre temas generales y de interés público, con la limitante de no hacer llamamiento al sufragio, es decir, se puede hacer uso de la libertad de expresión.

Por lo que, el Tribunal resolutor indicó que compartía el sentido de la entonces responsable en el sentido de la falta de elemento subjetivo.

Sumó a lo anterior que, las frases dichas por el denunciado difundidas en *Facebook*, no invitaban a la ciudadanía a emitir el voto en favor del candidato ni éste dio a conocer su plataforma electoral.

Entonces, específicamente indicó que del acta circunstanciada de inspección ocular y nota periodística no se advirtió la constitución de actos anticipados de campaña.

Respecto a la infracción consistente en la indebida utilización de recursos por la participación de dos servidoras públicos en eventos de Gerardo Gaudiano Rovirosa para afianzar la candidatura de este último, la responsable razonó que su asistencia fue en ejercicio pleno de sus derechos políticos, aunado a que de los hechos denunciados, no se advierte que se haya presentado a la ciudadanía candidato alguno o que se haya pretendido con fines electorales.

Postura de esta Sala Superior.

A partir del contraste de los planteamientos de MORENA con las razones expuestas en la resolución impugnada, esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes**, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por el Tribunal responsable.

Ciertamente, esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a

manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁸ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

⁸ Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

Caso concreto.

En el asunto en estudio, como se adelantó, MORENA no controvierte directamente las razones expuestas en la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque únicamente se limita a sostener la afectación a los principios de fundamentación, exhaustividad, congruencia e imparcialidad, pues insiste en que bastaba con que se presentara una candidatura y sus propuestas antes del periodo previsto legalmente, para que se actualizara la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esas manifestaciones no atacan lo resuelto por el Tribunal local, pues respecto al tema del elemento subjetivo su argumento es genérico y no indica por qué, contrario a lo aducido por la responsable sí se justifica dicho elemento, además de no manifestar nada respecto a la jurisprudencia que invocó en torno cuáles son los

elementos contenidos en ella que encuentran similitud en lo denunciado, para poder aplicarla a su favor.

Además, el entonces órgano resolutor explicó que, efectivamente se configuraban dos de los tres elementos de la conducta reprochada actos anticipados de campaña; empero, para castigar dicha acción, tenían que coexistir todos los componentes de esa figura, por lo que la parte promovente debió atacar dicha circunstancia, esto es, manifestarse únicamente sobre el elemento que no se acreditó, más no insistir en la configuración de todos.

También se dolió el partido entonces denunciante que, no se analizó el contenido de la plataforma electoral presentada ante el Instituto Nacional Electoral, por parte del denunciado.

Empero, el tribunal local al respecto dijo que, en ningún momento se hizo una confrontación general o pormenorizada de plataformas electorales y líneas concretas de acción de gobierno, ya que no especificó de qué forma o bajo qué programas, planes o proyectos se pretendía gobernar el denunciado, ello derivado del acta circunstanciada del mes de marzo pasado.

Por lo que, MORENA no controvertió dichas circunstancias, sino que se limitó a manifestar que, no se analizó la plataforma sin indicar que con dicha confrontación, en su caso, se podría comprobar el multicitado elemento subjetivo faltante para el encuadramiento del injusto denunciado.

En cuanto a la manifestación de que la autoridad responsable sólo se limitó a señalar que en las publicaciones denunciadas no se advierte una de forma objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedades la intención de expresiones que afecten el principio de equidad en la contienda, además que, las conductas denuncias si se efectuaron en periodo de intercampañas y reconoció que se configuró el elemento personal y temporal.

Es inoperante porque el entonces denunciante, no indica en que le perjudica ese argumento del Tribunal local, pues no otorgó mayores argumentos lógicos jurídicos para desvirtuar tal conclusión.

De igual forma, indicó el partido denunciante que, existe una omisión del análisis exhaustivo de los preceptos invocados.

No obstante, no hizo manifestación alguna a qué preceptos se refería, pues se confinó únicamente a compartir las definiciones de lo que es una interpretación gramatical, sistemática y funcional, sin aterrizar al caso concreto la relación de esto con lo dicho por la responsable.

Misma suerte que la anterior corre lo alegado respecto a la presunta utilización indebida de recursos públicos, pues el accionante afirma de manera dogmática su acreditación, pero sin exponer mayores razones de por qué llega a esa conclusión y sin desvirtuar los argumentos del Tribunal responsable en cuanto a ese tópico.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-44/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO